

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 12 DE MAYO DE 2026

CIVIL

### STS 513/2026

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Primera de lo Civil.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 513/2026

**Fecha:** 7 de abril de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 4683/2021

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª

**Id Cendoj:** 28079110012026100521

**Roj:** STS 1521/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:1521

### NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una utilidad práctica clara en reclamaciones de contratistas frente a Administraciones públicas y, en general, en reclamaciones de intereses de demora derivados de operaciones comerciales sujetas a la Ley 3/2004. El Tribunal Supremo confirma que los intereses moratorios de la Ley de lucha contra la morosidad pueden generar, a su vez, intereses legales desde la reclamación judicial conforme al artículo 1109 del Código Civil. Es decir, no hay incompatibilidad entre el régimen especial de morosidad comercial y el anatocismo civil. La consecuencia práctica es importante: cuando se reclamen intereses de demora vencidos, líquidos o determinables, puede solicitarse también el interés legal de esos intereses desde la interposición de la demanda, siempre que concurren los presupuestos del artículo 1109 CC.

### MATERIA

Intereses de demora en operaciones comerciales. Ley 3/2004, de lucha contra la morosidad. Contratación con Administración pública. Compatibilidad entre los intereses moratorios especiales de la Ley 3/2004 y el anatocismo civil del artículo 1109 del Código Civil. Reclamación de intereses legales sobre intereses de demora vencidos.

## **ANTECEDENTES**

La controversia nace de la relación contractual existente entre la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía y las empresas API Movilidad, S.A., Martín Casillas, S.L. y UTE Ley 18/1982, UTE Cádiz Norte, que habían sido contratadas para la realización de diversas obras de conservación de carreteras en la provincia de Cádiz.

Las contratistas formularon demanda de juicio ordinario frente a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía reclamando un total de 208.229,16 euros. Esa cantidad se desglosaba en tres conceptos: 126.683,96 euros por intereses de demora del artículo 7.2 de la Ley 3/2004, devengados entre el vencimiento del plazo contractual de pago y el efectivo abono de las facturas o certificaciones; 70.478,57 euros por intereses derivados de los confirming concertados por la demandada y detraídos por las entidades financieras; y 11.066,63 euros por comisiones de esos confirming.

La demandada se opuso a la reclamación, si bien admitió parcialmente determinados intereses recogidos en la documentación acompañada a su contestación. El Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Sevilla estimó íntegramente la demanda mediante sentencia núm. 137/2020, de 21 de julio, y condenó a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía al pago de 208.229,16 euros, con sus intereses legales y costas.

La Agencia de Obra Pública recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8.ª, estimó parcialmente el recurso mediante sentencia de 20 de abril de 2021. La Audiencia mantuvo la condena principal, pero revocó la sentencia de primera instancia en un punto relevante: excluyó la condena al pago de intereses legales desde la interposición de la demanda sobre los intereses de demora del artículo 7.2 de la Ley 3/2004, por entender que no procedía el anatocismo respecto de esos intereses moratorios.

Frente a esa resolución, las empresas demandantes interpusieron recurso de casación. El motivo único denunciaba la infracción, por inaplicación, del artículo 1109 del Código Civil, en relación con los artículos 1 y 7 de la Ley 3/2004, sosteniendo que la Audiencia Provincial había desconocido la doctrina fijada por la Sala Primera en la sentencia 103/2021, de 25 de febrero.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo centra el debate en una cuestión estrictamente jurídica: si los intereses moratorios previstos en la Ley 3/2004, de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, pueden generar a su vez intereses legales desde la reclamación judicial conforme al artículo 1109 del Código Civil.

La Sala parte de su propia doctrina fijada en la sentencia 103/2021, de 25 de febrero. En ella ya había declarado que el carácter especial de la Ley 3/2004 no excluye la aplicación del anatocismo civil. La razón principal es que la Ley 3/2004

no contiene una prohibición expresa de aplicar el artículo 1109 CC, ni existe contradicción material entre ambos regímenes. El artículo 1109 CC se refiere a los “intereses vencidos” y no distingue entre intereses remuneratorios e intereses moratorios, por lo que, en principio, también puede aplicarse a los intereses de demora derivados de una relación comercial.

La especialidad de la Ley 3/2004 opera en dos planos distintos. Por un lado, establece que la mora se produce automáticamente por el incumplimiento del plazo de pago, sin necesidad de intimación o requerimiento, a diferencia de la regla general del artículo 1100 CC. Por otro lado, fija un tipo de interés moratorio propio, más gravoso que el interés legal ordinario, mediante la suma de ocho puntos porcentuales al tipo aplicado por el Banco Central Europeo en su última operación principal de financiación. Pero esa especialidad no alcanza a la regulación del anatocismo, que ni se regula ni se excluye en la Ley 3/2004.

El Tribunal subraya que la finalidad de la Ley 3/2004, inspirada en la Directiva 2000/35/CE, es combatir la morosidad en las operaciones comerciales y evitar que el retraso en el pago resulte económicamente ventajoso para el deudor. Desde esa finalidad, sería contradictorio interpretar la norma especial en perjuicio del acreedor, privándole del derecho a reclamar intereses legales sobre intereses vencidos cuando ha tenido que acudir a un procedimiento judicial para obtener su cobro.

La Sala explica, además, que la regla *lex specialis derogat generali* solo desplaza la norma general cuando exista una verdadera colisión normativa. En este caso no la hay. La Ley 3/2004 regula la mora comercial y el tipo de interés aplicable, pero no contiene una regulación incompatible con el artículo 1109 CC. Al contrario, la aplicación del anatocismo refuerza la finalidad disuasoria de la normativa contra la morosidad.

El Tribunal Supremo también acude a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en materia de contratación administrativa. Esa jurisprudencia viene admitiendo que los intereses de demora vencidos pueden generar intereses legales desde la interposición del recurso o reclamación judicial, en la medida en que el artículo 1109 CC pretende resarcir al acreedor obligado a promover un proceso para obtener el pago. La Sala considera especialmente pertinente esa doctrina porque la Ley 3/2004 se aplica no solo a operaciones entre empresas, sino también a operaciones entre empresas y la Administración.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, el Tribunal concluye que la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla no se ajustó a la jurisprudencia vigente al negar la procedencia de los intereses legales sobre los intereses de demora de la Ley 3/2004. Por ello, estima el recurso de casación, casa la sentencia de apelación y confirma la sentencia de primera instancia que había reconocido íntegramente la reclamación de las contratistas.

En materia de costas, la Sala no impone las del recurso de casación, al haber sido estimado. Respecto de las costas de apelación, aunque se desestima el recurso de la Administración, tampoco las impone porque la apelación se formuló antes de que la Sala Primera hubiera fijado doctrina expresa sobre esta cuestión en la sentencia 103/2021, lo que permite apreciar serias dudas de derecho.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por API Movilidad, S.A., Martín Casillas, S.L. y UTE Ley 18/1982, UTE Cádiz Norte.

Casa y anula la sentencia núm. 227/2021, de 20 de abril, dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8.ª.

Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

Confirma la sentencia núm. 137/2020, de 21 de julio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Sevilla, que había estimado íntegramente la demanda y condenado al pago de 208.229,16 euros, con sus intereses legales.

No hace expresa imposición de las costas del recurso de apelación ni del recurso de casación.

Ordena la pérdida del depósito constituido para el recurso de apelación y la devolución del depósito prestado para el recurso de casación.

## **STS 560/2026**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Primera de lo Civil.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 560/2026

**Fecha:** 13 de abril de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 4189/2021

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 5ª

**Id Cendoj:** 28079119912026100012

**Roj:** STS 1534/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:1534

## **NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia del Pleno de la Sala Primera es muy relevante en materia de responsabilidad civil por daños causados por personas con discapacidad, especialmente en supuestos en los que existe una entidad tutelar, una vivienda tutelada o un recurso asistencial gestionado por una entidad externa. El Tribunal Supremo rechaza una concepción automática u objetiva de la responsabilidad del tutor y afirma que, incluso bajo la redacción anterior del artículo 1903 CC, la responsabilidad del tutor era una responsabilidad por culpa presunta, susceptible de exoneración si se acreditaba la diligencia debida. La sentencia es especialmente importante porque interpreta el régimen anterior a la Ley 8/2021 a la luz de la Convención de Nueva York, descartando que la discapacidad pueda identificarse sin más con peligrosidad, y limitando el deber de vigilancia a lo que resulte exigible conforme a las funciones asumidas, las circunstancias personales de la persona con discapacidad y el respeto a su autonomía.

## **MATERIA**

Responsabilidad civil extracontractual. Responsabilidad por hecho ajeno. Daños causados por persona con capacidad modificada judicialmente. Responsabilidad del tutor conforme al artículo 1903 CC en su redacción anterior a la Ley 8/2021. Culpa presunta e inversión de la carga de la prueba. Diligencia exigible al tutor. Viviendas tuteladas y guarda de hecho. Discapacidad, autonomía personal y Convención de Nueva York. Improcedencia de identificar discapacidad con peligrosidad. Culpa in vigilando e in eligendo. Solidaridad impropia entre posibles responsables.

## **ANTECEDENTES**

El litigio tiene su origen en unos hechos ocurridos el 1 de octubre de 2013, hacia las 14:30 horas, cuando D. Samuel, persona judicialmente incapacitada conforme al régimen legal entonces vigente y tutelada por el Instituto Tutelar de Bizkaia, arrojó por la ventana de la vivienda en la que residía un televisor de 22 pulgadas. El aparato impactó contra el suelo y estalló muy cerca de D. Eulalio, jardinero que se encontraba segando el jardín.

D. Samuel había sido declarado, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Bilbao de 28 de mayo de 2004, “permanente y absolutamente incapaz para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes”. La resolución judicial tuvo en cuenta que padecía esquizofrenia paranoide y antecedentes de consumo de tóxicos. Ante la imposibilidad manifestada por sus familiares próximos para asumir la tutela, el juzgado nombró tutor al Instituto Tutelar de Bizkaia, ente público de Derecho privado adscrito a la Diputación Foral.

En el momento de los hechos, D. Samuel residía en un piso perteneciente a la Fundación Argia, entidad que tenía concertado con la Diputación Foral de Bizkaia un convenio de colaboración para la prestación del servicio residencial sin atención diurna en viviendas tuteladas, destinado a personas con discapacidad psíquica y enfermedad mental.

Tras el incidente, D. Eulalio presentó denuncia. Se incoaron diligencias penales contra D. Samuel por un delito de lesiones por daños de naturaleza psíquica. En el proceso penal también se dirigió acción de responsabilidad civil contra la Fundación Argia como responsable civil subsidiaria y contra su aseguradora. Sin embargo, el procedimiento penal se suspendió inicialmente por falta de capacidad de D. Samuel para comprender la acusación y finalmente fue archivado, con reserva expresa de la acción civil por parte del perjudicado.

El 13 de septiembre de 2018, D. Eulalio interpuso demanda civil contra el Instituto Tutelar de Bizkaia, reclamando 9.454,93 euros por daños personales, más intereses. Fundamentó su pretensión en los artículos 1902 y 1903 CC, alegando que la entidad tutelar había incumplido sus deberes de cuidado, vigilancia y control respecto del tutelado. Sostenía que el Instituto Tutelar debía responder por no haber desplegado una vigilancia adecuada o por haber elegido incorrectamente a quienes ejercían de hecho esa vigilancia.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Bilbao estimó parcialmente la demanda y condenó al Instituto Tutelar de Bizkaia a pagar 7.846,20 euros. Para cuantificar la indemnización aplicó el sistema de valoración del daño corporal derivado de accidentes de circulación, atendiendo a 90 días de baja impeditiva, dos puntos de secuela por trastorno neurótico de estrés postraumático y determinados gastos acreditados.

La sentencia de primera instancia consideró aplicable el artículo 1903 CC en su redacción anterior a la Ley 8/2021, entendiendo que la responsabilidad del tutor no podía quedar excluida por el hecho de que el tutelado residiera en un piso gestionado por una fundación. El juzgado interpretó de forma flexible el requisito de la convivencia, equiparando la residencia bajo el ámbito de control y cuidado del organismo competente a la convivencia exigida por el precepto. Además, apreció falta de diligencia en el Instituto Tutelar por no haber acreditado un seguimiento activo del tutelado ni la existencia de pautas o protocolos de comunicación ante situaciones relevantes, como el abandono del centro de día o la solicitud de ingreso psiquiátrico de urgencia que fue denegada.

El Instituto Tutelar de Bizkaia recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Bizkaia estimó el recurso y desestimó íntegramente la demanda. La Audiencia valoró especialmente el convenio de colaboración entre la Diputación Foral y la Fundación Argia, así como la prueba practicada sobre la gestión ordinaria de la vida del tutelado. Concluyó que D. Samuel, en lo relativo a los actos normales y habituales de su vida cotidiana, se encontraba bajo la dependencia y control de la Fundación Argia, que actuaba como guardadora de hecho y gestionaba el piso tutelado. Al no haber sido demandada la Fundación, la Audiencia consideró que no podía entrarse en su eventual responsabilidad, y absolvió al Instituto Tutelar.

Frente a esta sentencia, D. Eulalio interpuso recurso de casación articulado en tres motivos. Denunció, en síntesis, la incorrecta interpretación del artículo 1903 CC, la

indebida aplicación de las reglas sobre carga de la prueba y la omisión de la responsabilidad solidaria del Instituto Tutelar con la Fundación Argia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo comienza identificando la cuestión jurídica de fondo: determinar si el tutor debe responder civilmente por los daños causados por una persona judicialmente incapacitada, conforme al artículo 1903 CC en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 8/2021, y en particular si el Instituto Tutelar de Bizkaia debía responder por la actuación dañosa de D. Samuel.

La Sala parte de una premisa esencial: el artículo 1903 CC regula supuestos de responsabilidad por hecho ajeno, pero no establece una responsabilidad objetiva. La responsabilidad de padres, tutores, empresarios, titulares de centros docentes u otros sujetos mencionados en el precepto se funda en la relación existente con quien causa materialmente el daño y en el incumplimiento presunto de deberes de cuidado, vigilancia o dirección. Ahora bien, esa responsabilidad cesa cuando el llamado a responder prueba que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

En la redacción vigente al tiempo de los hechos, el artículo 1903 CC establecía que los tutores respondían por los perjuicios causados por los menores o incapacitados que estuvieran bajo su autoridad y habitaran en su compañía. El Tribunal recuerda que se trata de una responsabilidad por culpa presunta, con inversión de la carga de la prueba, pero no de una garantía automática frente a cualquier daño causado por la persona tutelada.

La sentencia realiza después una consideración de enorme importancia sistemática: aunque los hechos son anteriores a la Ley 8/2021, la interpretación del régimen entonces vigente no puede realizarse al margen de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España y plenamente incorporada a nuestro ordenamiento desde el 3 de mayo de 2008. La Convención reconoce la autonomía, la independencia individual y la libertad de las personas con discapacidad para tomar sus propias decisiones. Por ello, el canon de diligencia exigible al tutor debe interpretarse en un marco que conjugue, de un lado, la protección de terceros y, de otro, el respeto a la autonomía personal de la persona con discapacidad.

Desde esa perspectiva, el Tribunal descarta que el control del antiguo tutor —o del actual curador tras la reforma de 2021— pueda alcanzar un nivel de vigilancia permanente o de restricción incompatible con la dignidad, autonomía y libertad de la persona con discapacidad. La Sala insiste en que la discapacidad no puede identificarse con peligrosidad. Este punto es central en la resolución: no cabe construir la responsabilidad del tutor partiendo de la idea general de que una persona con enfermedad mental tiene una alta probabilidad de causar daños o exige necesariamente una vigilancia intensiva.



El Tribunal analiza la sentencia de incapacitación de D. Samuel y observa que aquella resolución declaró su incapacidad para gobernarse y administrar sus bienes, pero no porque fuera una persona violenta, peligrosa o agresiva para terceros. La resolución destacó, más bien, que podía ser víctima fácil de personas poco escrupulosas, especialmente por sus antecedentes de ludopatía y por la preocupación familiar relativa a la gestión del dinero. Por tanto, de la sentencia de incapacitación no se derivaba para el tutor una específica función de vigilancia personal intensiva orientada a prevenir conductas violentas.

La Sala también valora que D. Samuel llevaba tiempo viviendo en el piso de la Fundación Argia y no constaba que hubiera presentado comportamientos violentos previos semejantes. El convenio aplicable al recurso residencial preveía que las personas usuarias de esas viviendas tuteladas no requirieran atención veinticuatro horas, siguieran tratamiento psiquiátrico, tuvieran una situación estable y no presentaran patrones de comportamiento agresivo. En consecuencia, la asignación de una plaza en ese recurso residencial no aparece como inadecuada a sus circunstancias.

El Tribunal examina asimismo las notas de seguimiento de la Fundación Argia y el informe de urgencias del Hospital de Cruces. Aunque en los días anteriores constaban episodios de inquietud, sospechas de consumo y alguna actitud provocadora o desafiante, el Supremo considera que tales datos no permiten afirmar una peligrosidad previsible. El propio día de los hechos, D. Samuel acudió a urgencias solicitando el ingreso, pero los facultativos no lo consideraron necesario. El informe reflejaba que estaba enfadado y trataba de forzar el ingreso, pero mantenía un discurso coherente, sin ideas autolíticas, y su psiquiatra habitual, que lo veía tres días por semana, informó de que debía continuar con tratamiento ambulatorio.

A partir de esos datos, el Tribunal concluye que ni los médicos de urgencias ni su psiquiatra apreciaron una situación que justificara el internamiento. Por ello, difícilmente puede exigirse al tutor una conducta preventiva más intensa que la apreciada como necesaria por los propios especialistas en salud mental. La conducta de regresar al piso y arrojar el televisor por la ventana fue un comportamiento violento y dañoso, pero no resultaba previsible a la luz de su trayectoria ni de las valoraciones clínicas inmediatamente anteriores.

En cuanto a la eventual responsabilidad por culpa in vigilando o in eligendo, el Supremo distingue cuidadosamente entre la responsabilidad de la Fundación Argia —que no era parte demandada— y la del Instituto Tutelar. Afirma que no puede existir pronunciamiento sobre la responsabilidad de la Fundación porque no fue demandada en este proceso. Ahora bien, ello no impediría valorar, en su caso, si el tutor incurrió en culpa por haber elegido incorrectamente el recurso o por haber omitido deberes de supervisión. Sin embargo, en el supuesto enjuiciado no aprecia ni una cosa ni otra.

No existe culpa in eligendo porque la Fundación Argia era una entidad especializada en la atención de personas con enfermedad mental, contaba con convenio con la Diputación Foral, tenía recursos adecuados y el tutelado cumplía los requisitos para ser beneficiario de una vivienda tutelada. Además, la concreta asignación del recurso no dependía exclusivamente del Instituto Tutelar, sino de la gestión de recursos disponibles y de decisiones técnicas vinculadas a la Diputación Foral y al sistema asistencial.

Tampoco existe culpa in vigilando porque, descartada la previsibilidad de la conducta dañosa y no existiendo una obligación específica del tutor de control permanente del tutelado, no puede imputarse al Instituto Tutelar la falta de un protocolo o vigilancia que evitara un hecho que no resultaba razonablemente representable. La Sala rechaza así la tesis de que el tutor deba responder por cualquier daño causado por la persona tutelada por el solo hecho de ostentar la tutela o por haber promovido su residencia en una vivienda tutelada.

La sentencia dedica también una parte relevante a la reforma de la Ley 8/2021. Explica que, tras dicha reforma, desaparece la incapacitación y la tutela queda reservada a menores no sometidos a patria potestad, mientras que para las personas con discapacidad se articula un sistema de apoyos centrado en la curatela. El actual artículo 1903 CC prevé la responsabilidad de los curadores con facultades de representación plena por los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella. Y el artículo 299 CC establece que la persona con discapacidad responde por los daños causados a otros conforme a las reglas generales de responsabilidad civil, sin perjuicio de la posible responsabilidad de otros sujetos. Esta evolución normativa refuerza la idea de que la responsabilidad por hecho ajeno debe interpretarse de manera restrictiva y no automática, en coherencia con el reconocimiento de la plena capacidad jurídica y autonomía de las personas con discapacidad.

En definitiva, el Tribunal Supremo desestima el recurso porque considera que la sentencia de la Audiencia Provincial no infringió el artículo 1903 CC. El Instituto Tutelar no debía responder por los daños causados por D. Samuel, al no haberse probado una conducta negligente, ni una elección inadecuada del recurso residencial, ni la previsibilidad del comportamiento dañoso, ni una obligación de vigilancia permanente compatible con el marco jurídico vigente y con la Convención de Nueva York.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por D. Eulalio.

Confirma la sentencia de 25 de febrero de 2021 dictada por la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 5.<sup>a</sup>, que había revocado la sentencia de primera instancia y desestimado íntegramente la demanda formulada contra el Instituto Tutelar de Bizkaia.

Declara que no procede exigir responsabilidad civil al Instituto Tutelar por los daños causados por D. Samuel, al no apreciarse culpa in vigilando, culpa in eligendo ni falta de diligencia exigible conforme al artículo 1903 CC.

Impone las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Ordena la pérdida del depósito constituido para recurrir.

## **STS 529/2026**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Primera de lo Civil.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 529/2026

**Fecha:** 7 de abril de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 9048/2022

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª

**Id Cendoj:** 28079110012026100486

**Roj:** STS 1443/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:1443

### **NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia tiene una utilidad práctica muy clara en reclamaciones de daños personales sufridos por pasajeros en transporte marítimo. El Tribunal Supremo interpreta por primera vez el artículo 16.3 del Convenio de Atenas de 1974, modificado por el Protocolo de 2002, y fija una regla relevante: la acción prescribe, en principio, a los dos años desde el desembarco, aunque la interrupción o suspensión se rija por el Derecho nacional; pero esa interrupción nunca puede permitir superar los plazos máximos del Convenio. En particular, no podrá ejercitarse la acción si han transcurrido tres años desde que el pasajero tuvo, o debió razonablemente tener, conocimiento de la lesión, aunque todavía no hayan transcurrido cinco años desde el desembarco. El acto de conciliación puede interrumpir conforme al Derecho interno, pero no puede salvar el agotamiento de ese plazo máximo internacional.

### **MATERIA**

Transporte marítimo de pasajeros. Responsabilidad del porteador por lesiones personales. Convenio de Atenas de 13 de diciembre de 1974, modificado por el Protocolo de 2002. Artículo 16.3 del Convenio. Prescripción de la acción indemnizatoria. Plazo de dos años. Interrupción conforme al Derecho nacional.



Plazos máximos de ejercicio de tres y cinco años. Caducidad o plazo de fatalidad. Acto de conciliación e imposibilidad de superar los límites temporales máximos previstos en el Convenio.

## **ANTECEDENTES**

El litigio trae causa de un accidente sufrido por un pasajero durante un transporte marítimo entre Barcelona y Ciutadella, en Menorca. El 15 de agosto de 2016, D. Abilio viajaba junto con sus dos hijos menores en un buque de Balearia Eurolíneas Marítimas, S.A. Durante el trayecto, al bajar por una escalera exterior de una de las cubiertas, tanto el padre como uno de sus hijos resbalaron y cayeron al suelo.

Desde el primer momento, D. Abilio manifestó sufrir un dolor intenso en el hombro y en el brazo izquierdos. Sin embargo, según se recoge en los antecedentes, no se le prestó asistencia médica a bordo del buque. Al llegar a puerto, se desplazó por sus propios medios a un centro médico, después de haber firmado una declaración de siniestro cumplimentada por personal de la embarcación.

El 1 de septiembre de 2016 fue atendido en una clínica, donde se le diagnosticó una lesión global del plexo braquial izquierdo, con afectación de las raíces C5-D1, de predominio inferior, lesión postganglionar y proximal, con degeneración axonal completa para músculos dependientes del nervio cubital. Tras nuevos exámenes y tratamientos, recibió el alta laboral el 8 de marzo de 2017 para su trabajo como director de una sucursal bancaria.

En 2018, D. Abilio promovió acto de conciliación frente a Balearia, que terminó sin avenencia. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, interpuso demanda contra la naviera reclamando una indemnización de 47.642,12 euros, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial efectuada mediante el acto de conciliación.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Alicante desestimó íntegramente la demanda al considerar caducada la acción. La Audiencia Provincial de Alicante confirmó la sentencia. La Audiencia entendió que, conforme al artículo 16.3 del Convenio de Atenas, la acción del pasajero frente al porteador está sometida a un plazo de prescripción de dos años y, además, a unos plazos máximos de ejercicio que no pueden superarse. En concreto, consideró que esos plazos máximos son excluyentes y no sucesivos: cinco años desde el desembarco o tres años desde que el lesionado tuvo conocimiento de la lesión, si este plazo trienal expira antes que el quinquenal.

Frente a esa resolución, el pasajero interpuso recurso de casación. Defendía que, mientras no hubiera transcurrido el plazo de cinco años desde el desembarco, la acción podía ejercitarse aunque se hubiera superado el plazo de tres años desde el conocimiento de la lesión. También sostenía que incluso cabría superar el plazo quinquenal si el conocimiento de la lesión se hubiera producido tardíamente.

## **FUNDAMENTOS**

El Tribunal Supremo centra el recurso en la interpretación del artículo 16.3 del Convenio de Atenas de 1974, modificado por el Protocolo de 2002. Aunque el transporte se produjo entre dos puertos españoles, la Sala recuerda que el artículo 298.1 de la Ley de Navegación Marítima remite, en materia de responsabilidad del porteador, al Convenio Internacional relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974, modificado por el Protocolo de 1 de noviembre de 2002, ratificado por España y en vigor desde el 11 de septiembre de 2015. Además, esas normas ya eran aplicables a España como Estado miembro de la Unión Europea por virtud del Reglamento (CE) 392/2009.

La parte recurrida había alegado la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, al no existir jurisprudencia previa de la Sala Primera sobre la interpretación del precepto. El Tribunal rechaza esa objeción con una afirmación significativa: precisamente la inexistencia de doctrina previa sobre la norma internacional controvertida es lo que justifica el interés casacional del recurso.

Entrando en el fondo, la Sala reproduce y analiza el artículo 16 del Convenio de Atenas. El apartado primero establece que el derecho a entablar cualquier acción de resarcimiento por muerte o lesiones de un pasajero prescribe a los dos años. El apartado segundo fija el dies a quo de ese plazo: en caso de lesión, desde la fecha de desembarco del pasajero. Y el apartado tercero contiene la regla decisiva del caso: la ley del tribunal que conozca del asunto rige los motivos de suspensión e interrupción de la prescripción, pero en ningún caso podrá entablarse una acción una vez expirado uno de los dos plazos máximos allí previstos.

Esos dos límites son, de un lado, un plazo de cinco años desde el desembarco del pasajero o desde la fecha en que debería haberse producido el desembarco; y, de otro, si este plazo expira antes, un plazo de tres años desde el momento en que el demandante tuvo, o es razonable suponer que tuvo, conocimiento de la lesión, pérdida o daño causado por el suceso.

La sentencia explica que el Convenio distingue entre el plazo ordinario de prescripción y los límites máximos de ejercicio de la acción. La suspensión o interrupción del plazo de prescripción puede regirse por el Derecho nacional, en este caso el español, pero esa aplicación del Derecho interno no puede permitir que se interponga la demanda más allá de los plazos máximos previstos por el propio Convenio.

El Tribunal recuerda que la redacción original del artículo 16.3 establecía un plazo de caducidad de tres años desde el desembarco. Transcurrido ese plazo, la acción ya no podía ejercitarse, aunque conforme a la ley del tribunal pudiera entenderse no prescrita. Con la redacción introducida por el Protocolo de 2002, ese sistema se modificó y se introdujo una doble referencia temporal: cinco años desde el desembarco y tres años desde que el pasajero conoció, o debió conocer

razonablemente, la lesión. Algún sector doctrinal califica estos plazos como de caducidad o incluso de “fatalidad”, por su carácter improrrogable.

La finalidad del nuevo sistema, según explica la Sala a partir de los trabajos preparatorios del Protocolo de 2002, fue evitar que en los casos de lesiones que necesitan un periodo de estabilización la acción caducara automáticamente a los tres años desde el desembarco. Por ello, se permitió al pasajero accionar hasta tres años después de la estabilización o conocimiento de la lesión, pero siempre con el límite máximo de cinco años desde el desembarco.

La interpretación del recurrente, según la cual el plazo de cinco años permitiría siempre accionar mientras no hubiera transcurrido, aunque hubieran pasado más de tres años desde el conocimiento de la lesión, es rechazada por el Supremo. La Sala considera que esa tesis se aparta de la literalidad del precepto, que utiliza una expresión categórica: “en ningún caso” podrá entablarse una acción una vez expirado uno de los plazos previstos.

Por tanto, no se trata de que el pasajero pueda escoger el plazo que le resulte más favorable. Lo que debe comprobarse es cuál de los dos plazos máximos expira antes. Si el plazo de tres años desde el conocimiento de la lesión vence antes que el de cinco años desde el desembarco, la acción ya no podrá ejercitarse después de ese plazo trienal.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, el Tribunal Supremo parte de que D. Abilio tuvo conocimiento relevante de la lesión, al menos, en la fecha del alta laboral, el 8 de marzo de 2017. La demanda se interpuso el 11 de marzo de 2020, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde esa fecha. En consecuencia, la acción era extemporánea conforme al artículo 16.3.b) del Convenio de Atenas.

La Sala añade que el acto de conciliación promovido en 2018 no puede alterar esa conclusión. Aunque conforme al Derecho interno español pudiera tener eficacia interruptiva de la prescripción, esa interrupción no puede salvar el agotamiento de los plazos máximos establecidos taxativamente por el Convenio. En este caso, el plazo máximo aplicable era el de tres años desde el conocimiento de la lesión, y ese plazo había expirado antes de la presentación de la demanda.

En materia de costas, el Supremo adopta una solución prudente. Aunque desestima el recurso de casación, no impone sus costas al recurrente, al tratarse de la primera sentencia de la Sala Primera que interpreta esta norma internacional, con dificultades añadidas derivadas de la terminología jurídica, de la coexistencia entre prescripción interna y plazos máximos internacionales, y de la redacción originaria en idioma distinto del español.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por D. Abilio.



Confirma la sentencia núm. 1196/2022, de 30 de septiembre, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8.<sup>a</sup>, que había confirmado la desestimación de la demanda por extemporaneidad de la acción.

Declara que, en materia de daños personales sufridos por pasajeros en transporte marítimo sujeto al Convenio de Atenas, la interrupción o suspensión de la prescripción se rige por la ley del tribunal que conozca del asunto, pero no puede permitir el ejercicio de la acción una vez expirados los plazos máximos del artículo 16.3 del Convenio.

Fija, en particular, que si el plazo de tres años desde que el pasajero conoció o debió conocer razonablemente la lesión expira antes que el plazo de cinco años desde el desembarco, la acción no puede ejercitarse después de ese plazo trienal.

No hace expresa imposición de las costas del recurso de casación, por existir serias dudas de derecho al tratarse del primer pronunciamiento de la Sala sobre esta cuestión.

Ordena la pérdida del depósito constituido para recurrir.

**STS 293/2026**

**Tribunal:** Supremo.

**Sala:** Segunda de lo Penal.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 293/2026.

**Fecha:** 21 de abril de 2026.

**Procedimiento:** Recurso de revisión.

**Número de recurso:** 20486/2025

**Procedencia:** Juzgado de lo Penal número 12 de Valencia

**Id Cendoj:** 28079120012026100290

**Roj:** STS 1732/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:1732

**NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia tiene un valor práctico muy claro en todos aquellos supuestos en los que, por disfunción procesal, falta de acumulación, defectos de coordinación entre órganos judiciales o simple desconocimiento de resoluciones previas, una persona resulta sometida a dos procedimientos penales por los mismos hechos y llega a recaer una segunda sentencia firme.

La utilidad principal de la resolución es doble. En primer lugar, confirma que el recurso de revisión penal es el cauce adecuado para corregir una duplicidad de sentencias firmes sobre el mismo hecho y el mismo encausado, al amparo del artículo 954.1.c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En segundo lugar, declara que la revisión también procede aunque la segunda sentencia haya sido dictada por conformidad. Es decir, el hecho de que el acusado aceptara los hechos y la pena en el segundo procedimiento no blindaba la sentencia frente a la revisión si esa conformidad se produjo sobre unos hechos que ya habían sido enjuiciados previamente.

La sentencia es especialmente importante para la práctica de la defensa penal porque recuerda que el principio non bis in idem no solo impide una doble condena, sino también un doble enjuiciamiento por los mismos hechos. Cuando existen dos sentencias firmes, debe anularse la dictada en segundo lugar y mantenerse la primera, incluso aunque la primera sea absolutoria y la segunda condenatoria por conformidad. La Sala pone por delante la justicia material y la necesidad de reparar una condena injusta frente a la apariencia de firmeza de una resolución posterior.

## **MATERIA**

Recurso de revisión penal. Doble enjuiciamiento por los mismos hechos. Principio non bis in idem. Cosa juzgada material penal. Artículo 954.1.c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Anulación de la segunda sentencia firme. Procedencia de la revisión aunque la sentencia condenatoria posterior haya sido dictada por conformidad.

## **ANTECEDENTES**

El origen del asunto se encuentra en unos hechos ocurridos el día 8 de octubre de 2020, sobre las 18:15 o 18:20 horas, en unas instalaciones deportivas o parque situado en Valencia. La perjudicada, Adriana, menor de edad en aquel momento, se encontraba en el lugar cuando uno o varios varones se aproximaron a ella, uno de ellos le dio un manotazo o bofetón que no le causó lesión y le arrebataron un teléfono móvil iPhone 7 Plus, que no fue recuperado.

Por esos hechos se siguieron dos procedimientos penales distintos contra Cipriano.

En el primero, el Juzgado de lo Penal número 17 de Valencia dictó la Sentencia número 315/2023, de 20 de noviembre de 2023, en el Procedimiento Abreviado 249/2022, dimanante del Procedimiento Abreviado 370/2021 del Juzgado de Instrucción número 14 de Valencia. En esa resolución se declaró probado el hecho del robo del teléfono, pero también se declaró expresamente que no había quedado acreditado que Cipriano participara de alguna forma en los hechos. La sentencia fue absoluta y adquirió firmeza por auto de 19 de abril de 2024.

En el segundo procedimiento, seguido ante el Juzgado de lo Penal número 12 de Valencia, se dictó Sentencia número 527/2024, de 20 de diciembre de 2024, en el Procedimiento Abreviado 182/2022, dimanante del Procedimiento Abreviado 1630/2020 del Juzgado de Instrucción número 15 de Valencia. En esta segunda resolución, dictada por conformidad, Cipriano fue condenado como autor de un delito de robo con violencia e intimidación de los artículos 237 y 242.1 del Código Penal, a la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas e indemnización de 449,10 euros a favor de la perjudicada.

La contradicción era evidente: sobre el mismo hecho, con la misma perjudicada, el mismo teléfono, la misma fecha, el mismo lugar y el mismo encausado, existían dos sentencias firmes. La primera había absuelto a Cipriano por falta de prueba de su participación; la segunda lo había condenado por conformidad.

Inicialmente fue la representación procesal de Cipriano quien, el 8 de abril de 2025, solicitó autorización para interponer recurso de revisión ante la Sala Segunda, al haber tenido conocimiento los profesionales designados por turno de oficio de que su defendido ya había sido absuelto por los mismos hechos. Sin embargo, por incidencias relativas a la asistencia jurídica gratuita, el expediente fue archivado.

Posteriormente, por providencia de 6 de noviembre de 2025, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que indicara si, como legitimado, asumía la promoción de la revisión. El Ministerio Fiscal presentó recurso de revisión el 21 de enero de 2026, solicitando la anulación de la segunda sentencia, esto es, la dictada el 20 de diciembre de 2024 por el Juzgado de lo Penal número 12 de Valencia.

## **FUDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo comienza delimitando el objeto del recurso. El Ministerio Fiscal promueve la revisión de una sentencia firme condenatoria dictada por conformidad, alegando que existía una sentencia anterior firme, dictada por otro juzgado penal de Valencia, que había absuelto al mismo acusado por los mismos hechos.

La Sala no aprecia ninguna duda sobre la legitimación del Ministerio Fiscal. Recuerda que el Ministerio Público puede interponer directamente la demanda de revisión penal, sin necesidad del trámite previo de autorización exigible a otros legitimados. Esta legitimación directa se apoya en la distinta terminología empleada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal al regular la intervención del Fiscal, y en la jurisprudencia previa de la propia Sala, que ha reconocido que no es precisa la personación directa del Fiscal General del Estado, bastando la actuación del Fiscal del Tribunal Supremo como representante de la institución ante la Sala Segunda.

A continuación, el Tribunal Supremo recuerda la naturaleza del recurso de revisión penal. No se trata propiamente de un recurso ordinario ni de una nueva instancia, sino de un procedimiento autónomo, excepcional y extraordinario, dirigido a rescindir una sentencia penal firme cuando se constata una situación de injusticia material. Precisamente por afectar a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica, su utilización está limitada a los supuestos legalmente tasados. Sin embargo, cuando se evidencia que una sentencia firme de condena es injusta, el valor justicia debe prevalecer sobre la inmodificabilidad formal de la resolución.

La Sala analiza después una cuestión especialmente relevante: si el hecho de que la segunda sentencia fuese dictada por conformidad impide su revisión. La respuesta es negativa. El Tribunal reconoce que la conformidad no es un dato neutro, porque supone que el acusado aceptó los hechos y prestó su anuencia a la pena. Sin embargo, considera que esa circunstancia no puede impedir la revisión cuando lo que se constata es que el mismo hecho ya había sido enjuiciado con anterioridad. Además, la Sala admite que la conformidad puede explicarse por el deseo del acusado de acogerse a unos beneficios penológicos legalmente previstos, sin que ello legitime mantener una condena dictada en vulneración de la cosa juzgada material.

En este punto, la sentencia afirma que no resulta directamente aplicable el artículo 787.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque la revisión no es un recurso contra la sentencia de conformidad, sino un procedimiento autónomo de rescisión

de una sentencia firme. La Sala cita precedentes en los que ya se había admitido la revisión de sentencias dictadas por conformidad, entre ellos las SSTS de 4 de diciembre de 1979 y 1032/2013, de 30 de diciembre.

El núcleo de la resolución se encuentra en la aplicación del artículo 954.1.c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley 41/2015, que permite solicitar la revisión cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes. El Tribunal Supremo recuerda que esta causa legal no surgió de la nada, sino que positivizó una doctrina jurisprudencial anterior que ya venía admitiendo la revisión en casos de duplicidad de pronunciamientos penales sobre los mismos hechos, mediante una interpretación amplia del régimen anterior y con apoyo en el principio non bis in idem y en la cosa juzgada material.

La Sala recuerda que el principio non bis in idem está garantizado implícitamente por el artículo 25.1 de la Constitución, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, y de forma expresa en diversos textos internacionales de aplicación en España. Menciona el artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 del Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, citando también la STS 675/2021, de 9 de septiembre.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, el Tribunal Supremo concluye que no existe duda alguna de que se produjo un doble enjuiciamiento por los mismos hechos. La simple comparación de los hechos probados de ambas sentencias permite comprobar que se trata del mismo episodio: la sustracción violenta del teléfono móvil iPhone 7 Plus a Adriana el 8 de octubre de 2020 en Valencia, con intervención atribuida a Cipriano en la segunda sentencia y descartada por falta de prueba en la primera.

La sentencia considera irrelevantes las diferencias menores de redacción entre ambas resoluciones. No importa que una hable de “uno o varios varones” y otra de Cipriano puesto de común acuerdo con Marcelino y otro individuo no identificado; tampoco resulta decisiva la ligera diferencia en la hora aproximada o en la valoración del teléfono. Lo determinante es que el hecho histórico enjuiciado es el mismo y que el encausado también es el mismo.

Una vez constatada esa identidad, la solución jurídica es clara: debe anularse la sentencia dictada en segundo lugar y debe subsistir la primera. La razón es que la primera sentencia no presenta anomalía alguna; fue el primer pronunciamiento firme sobre los hechos y produjo cosa juzgada material. La infracción se produce cuando, pese a ese previo enjuiciamiento, otro procedimiento continúa avanzando hasta desembocar en una nueva sentencia firme sobre el mismo hecho y contra el mismo acusado.

La Sala subraya que la segunda sentencia es la que introduce la incorrección jurídica, porque desconoce el efecto excluyente de la primera resolución y vulnera

el principio non bis in idem. En consecuencia, no procede revisar ni alterar la primera sentencia absolutoria, sino rescindir la segunda sentencia condenatoria. Finalmente, la estimación de la revisión determina que las costas se declaren de oficio, solución que además resultaba procedente al haber sido el Ministerio Fiscal quien interpuso el recurso.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Anula la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 12 de Valencia en el Procedimiento Abreviado 182/2022, que había condenado a Cipriano como autor de un delito de robo con intimidación.

Declara las costas de oficio.

Ordena comunicar la resolución al tribunal sentenciador a los efectos procesales oportunos.

La consecuencia práctica de la sentencia es que queda sin efecto la condena penal dictada en segundo lugar, subsistiendo la primera sentencia absolutoria firme dictada por el Juzgado de lo Penal número 17 de Valencia.